

LIBRO III

DE LOS CLUBES Y ASOCIACIONES DEPORTIVAS.

CAPITULO I.- Disposiciones Generales.

Artículo 54.- Concepto y régimen legal.

1.- A los efectos de este Reglamento General, son entidades deportivas las siguientes: Los Clubes Deportivos, las Sociedades Anónimas Deportivas y las Secciones Deportivas de otras entidades.

2.- Los Clubes Deportivos, las Sociedades Anónimas Deportivas y las Secciones Deportivas de otras entidades se rigen por la Ley 2/2011, de 22 de marzo, del Deporte y de la Actividad Física de la Comunidad Valenciana, el Decreto 60/98 de 5 de mayo, del Gobierno Valenciano sobre Federaciones Deportivas de la Comunidad Valenciana, sus normas de desarrollo, por sus Estatutos, Reglamentos, Código Disciplinario y por los acuerdos de su Asamblea General y demás órganos de gobierno interno.

3.- En el orden competicional se rigen, asimismo, por los Estatutos, Reglamentos, Código Disciplinario, Bases y Normas de Competición de la F.F.C.V. y por cuantas otras disposiciones dicte ésta en el ejercicio de sus competencias, así como por los Estatutos y Reglamentos de la R.F.E.F. que, en cualquier caso, tendrán carácter supletorio.

4.- A los efectos de su reconocimiento legal, los clubes deportivos deberán inscribirse en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad Valenciana; así como las secciones deportivas de otras entidades y las sociedades anónimas deportivas serán objeto de anotación en el Censo del Registro de Entidades Deportivas.

Artículo 55.- Clubes Deportivos.

Son clubes deportivos, las asociaciones privadas, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica y capacidad de obrar propia, integradas por personas físicas, que tengan como fin exclusivo el fomento, la práctica o la participación en una o varias modalidades futbolísticas en el ámbito federado.

Artículo 56.- Sociedades Anónimas Deportivas.

Las Sociedades Anónimas Deportivas se registrarán por la legislación estatal específica en la materia. Los clubes, o sus equipos profesionales, con domicilio en la Comunidad Valenciana, que participen en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional y ámbito estatal, adoptarán la forma de sociedad anónima deportiva e incluirán, en su denominación social la abreviatura S.A.D., de conformidad con la legislación vigente en la materia.

Artículo 57.- Secciones Deportivas de otras Entidades.

Las entidades privadas con sede en la Comunidad Valenciana, que tengan personalidad jurídica propia y capacidad de obrar y cuyo fin u objeto social no sea exclusivamente el deportivo, podrán crear en su ámbito, siempre que la legislación a la que se acojan no lo impida, secciones de carácter deportivo, que podrán integrarse en la F.F.C.V.

Artículo 58.- Inscripción y afiliación a la Federación.

1.- La condición de club o asociación deportiva federada se obtiene mediante la concesión de la pertinente licencia por parte de la F.F.C.V. La licencia le otorga a su titular la condición de miembro de la Federación, habilitándole para participar en actividades deportivas y en competiciones oficiales de ámbito autonómico.

2.- Los Clubes y Asociaciones Deportivas, para su participación en las competiciones oficiales organizadas por la F.F.C.V., deberán estar inscritas y afiliadas obligatoriamente a la misma y cumplir, además, cuantas disposiciones al respecto tenga establecida la Generalitat Valenciana y la propia F.F.C.V.

3.- Con la inscripción del club, una vez cumplidas todas las formalidades legales, le será expedida la correspondiente licencia.

4.- La solicitud de tal afiliación habrá de formalizarse ante la F.F.C.V., acompañando la siguiente documentación:

a) Copia de los Estatutos de la Entidad, debidamente inscritos en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad Valenciana o, en su defecto, y con carácter de provisionalidad, justificante acreditativo de que ha solicitado tal inscripción.

b) Composición de la Junta Directiva, con expresión como mínimo de los nombres, apellidos y demás datos personales de sus integrantes: domicilios, teléfonos, correo electrónico, etc.; así como los cargos de cada uno de sus miembros dentro de la estructura orgánica de aquélla.

c) Domicilio Social de la Entidad, indicando datos postales, telefónicos, fax, correo electrónico, etc., así como fotocopia del Código de Identificación Fiscal de la misma.

d) Firmas reconocidas del Presidente y Secretario, así como de aquellas otras personas autorizadas para obligar a la Sociedad y sello oficial de la Entidad.

e) Acreditación del título por el que dispone y disfruta de la posesión del terreno de juego donde pretende organizar sus partidos (propiedad, arrendamiento, cesión, etc.); acompañando, asimismo, un plano del mismo en el que se indique las medidas, que, al menos, habrán de ser las mínimas reglamentarias exigidas, lugar de emplazamiento, aforo, nombre del mismo, disponibilidad o no de luz artificial para la celebración de partidos nocturnos y si es de hierba, hierba artificial o de tierra; medios de transporte para acceder a dicha instalación y otros datos que se consideren de interés.

f) Descripción del uniforme deportivo de sus jugadores, con expresa indicación de sus colores.

g) Relación de los socios fundadores que figuren en el Libro Registro.

h) Resguardo o recibo del abono de la Cuota de Inscripción y del depósito federativo establecido para cada categoría que, en ambos casos, habrán sido aprobadas por la Asamblea General de la F.F.C.V. y serán requisitos ineludibles para acceder a la inscripción pretendida.

i) Abono, igualmente, de las cuotas, obligaciones y demás derechos federativos que estén establecidos para cada categoría.

5.- No podrá ser directivo de un club adscrito a la F.F.C.V., quien lo haya sido, con anterioridad, de otro club que hubiere sido dado de baja en la misma por expulsión, previo expediente disciplinario por falta muy grave; por deudas pendientes o por inhabilitación personal y, en todo caso, hasta el cumplimiento de la sanción.

6) Con la afiliación de un club a la F.F.C.V., se autoriza a ésta para incluir sus datos y el de las personas que lo integran, socios, directivos, técnicos y jugadores en los ficheros automatizados de la Federación, con la finalidad de ser usados en todo aquello que integra el objeto y funciones de la misma y el normal desarrollo de la competición; facultándose expresamente a la Federación para que pueda hacer público, tanto en la sede de la Federación y de sus Delegaciones, como en medios informativos y en la página Web de la Federación, cuantos hechos se deriven de la competición y conducta deportiva de sus afiliados, tales como, reclamaciones, sanciones, clasificaciones, ascensos y descensos.

7) Para que la inscripción o afiliación de un club o entidad deportiva a la F.F.C.V. sea plena y adquiera validez, se requiere que el interesado, de forma obligatoria, proceda a inscribirse y registrarse en la zona clubes de la página Web de la Federación, cumplimentando los requisitos exigidos para ello y facilitando una dirección de correo electrónico donde puedan llevarse a efecto las comunicaciones o notificaciones que por la Federación o por sus Comités deban efectuárseles, así como las personas que en nombre y representación del club tengan facultades para representar y obligar a éste.

Artículo 59.- Adscripción de nuevos Clubes y denominación.

1.- Los Clubes de nueva inscripción quedarán adscritos, una vez cumplidos cuantos requisitos se establecen en el artículo precedente, a la última de las categorías competicionales de las de su clase, estando obligados a designar un terreno de juego que reúna las condiciones que para cada categoría se señalen como mínimas reglamentarias.

2.- Los Clubes, al solicitar su inscripción y afiliación a la F.F.C.V., en ningún caso podrán ostentar el nombre de otro que hubiera sido expulsado, o que hubiere desaparecido, hasta transcurridos, al menos, cinco años de tal circunstancia y sin perjuicio, ineludible por otra parte, de la obligación de satisfacer todas aquellas cantidades adeudadas en el momento de su expulsión, desaparición o baja, por cualquier circunstancia, para poder utilizar aquella denominación.

3.- La denominación de los Clubes no podrá ser idéntica a la de otros ya registrados en la F.F.C.V., ni tan similar que pudiera inducir a confusión con los ya reconocidos.

4.- La denominación deberá ser, en cualquier caso, congruente con el contenido de sus fines estatutarios y sociales, no pudiéndose utilizar expresiones referentes a valores nacionales ni tampoco nombres que puedan ir contra las normas de convivencia y respeto constitucionales y democráticos, o induzcan a confusión con organizaciones oficiales u otras de carácter político. En ningún caso, podrán utilizarse símbolos, emblemas, etc., que pudieran estar prohibidos por las distintas disposiciones en vigor, o que pudieran herir sentimientos de colectivos concretos o del público en general, y, de manera especial, todos aquellos que pudieran inducir a la violencia y usos antideportivos.

Artículo 60.- Derechos.

Son derechos de los clubes y asociaciones deportivas adscritas a la F.F.C.V.:

a) Tomar parte en competiciones oficiales que organice la F.F.C.V., Real Federación Española de Fútbol. o Ligas adheridas, así como en las fases superiores a que tengan derecho en mérito a sus clasificaciones, y jugar partidos amistosos con otros clubes federados o con equipos extranjeros, de conformidad con las disposiciones reglamentarias.

b) Participar en la dirección, administración y organización de los diferentes órganos federativos en los que estén encuadrados.

c) Participar, con voz y voto, en las diferentes Asambleas Generales convocadas por la F.F.C.V., de conformidad con los Estatutos y Reglamentos de ésta, siempre que ostente la representación de su estamento en dicho órgano de gobierno y representación de la F.F.C.V.

d) Acudir a los órganos competentes para instar el cumplimiento de los compromisos u obligaciones reglamentarias o contractuales derivadas de sus relaciones deportivas

e) Elevar, ante aquellos mismos órganos, las consultas, reclamaciones o peticiones que convengan a su derecho o a sus intereses e interponer, en su caso, los recursos que reglamentariamente procedan.

f) Ejercer su propia potestad disciplinaria sobre cuantos miembros de una u otra condición, integran la Entidad de que se trate y en la forma que establezcan sus Estatutos y Reglamento de Orden Interno.

g) Establecer, por vía estatutaria o reglamentaria propia, las condiciones o requisitos que deban reunir todas las personas afectas a la entidad, debiendo tener presente que aquéllas no podrán oponerse o condicionar preceptos y derechos constitucionales o de otra cualquiera índole de orden deportivo superior.

h) Exigir, por los cauces y medios pertinentes y reglados al efecto, que la actuación de la F.F.C.V. y sus órganos de gobierno, se ajusten a lo dispuesto en la Ley 2/2011, de 22 de marzo, del Deporte y de la Actividad Física de la Comunidad Valenciana, sus normas de desarrollo y conforme a las disposiciones estatutarias, reglamentarias y disciplinarias o de cualquiera índole por las que se rige.

i) Podrán solicitar la expedición de licencias de delegado de equipo (D), médico (M), ayudante técnico sanitario o fisioterapeuta (ATS), encargado de material (AM) y ayudante sanitario (AY), siendo requisitos necesarios para su obtención el ser mayor de edad y estar en posesión de la titulación oficial correspondiente, de ser necesario para el desempeño de su función”.

Artículo 61.- Obligaciones.

1.- Son obligaciones de los clubes y asociaciones deportivas adscritas a la F.F.C.V.:

a) Cumplir las normas y disposiciones de la Dirección General de Deportes de la Generalitat Valenciana, así como los Estatutos, Reglamentos y Código Disciplinario de la F.F.C.V. y los acuerdos de sus órganos de gobierno adoptados válidamente en el ámbito de sus competencias, y las contenidas en sus propios Estatutos, debidamente registrados.

b) Acatar la autoridad de los órganos deportivos competentes en el ámbito de sus respectivas competencias, los acuerdos, órdenes o instrucciones de los mismos y el cumplimiento, en su caso, de las sanciones que les sean impuestas por los diferentes órganos disciplinarios federativos.

c) Pagar puntualmente y en su totalidad:

- Las prestaciones, derechos, emolumentos, importe económico de los recibos arbitrales, por todos los conceptos, indemnizaciones y demás obligaciones económicas previstas estatutaria, reglamentaria o disciplinariamente, establecidas por los órganos competentes, o declaradas exigibles por los de orden jurisdiccional.

- Las cuotas que por cualquier concepto correspondan a la F.F.C.V., a la R.F.E.F., y las que son propias de la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles a Prima Fija.

- Las deudas contraídas y vencidas con la F.F.C.V., con la Real Federación Española de Fútbol o con otros Clubes.

d) Comunicar o notificar a la F.F.C.V., todos aquellos datos previstos por la Ley que se establezcan reglamentariamente y, en todo caso, los siguientes:

- Cambios de domicilio social, de correo electrónico, de número de teléfono o de fax.

- Modificaciones o renovaciones de la Junta Directiva.

- Modificaciones o revisiones de los Estatutos o Reglamentos.

- Modificaciones o alteraciones sustanciales introducidas en sus terrenos de juego que, no podrán llevarse a cabo una vez iniciada la temporada oficial de que se trate salvo autorización expresa de la Junta Directiva de la Federación.

- Los convenios de fusión o filialidad acordados por las Asambleas Generales de los Clubes implicados.

e) Poner a disposición federativa sus terrenos de juego, cuando sea requerido para ello.

f) Colaborar con los órganos deportivos superiores contestando y cumplimentando sus comunicados y requerimientos, facilitándoles cuantos datos y demás información le sean solicitados por aquellos con carácter oficial.

g) Participar en las competiciones oficiales organizadas por la F.F.C.V. que les correspondan en cada caso, según su clase y categoría, siendo causa de baja la no participación e intervención en las mismas.

h) En relación a su participación en las diferentes competiciones oficiales, estarán obligados a mantener, de modo ejemplar, la disciplina deportiva de sus socios y seguidores, jugadores, técnicos, auxiliares, colaboradores y demás personas que, de una u otra manera, integren el club o entidad deportiva de que se trate.

i) Inscribirse en el sistema informático Fénix de la FFCV, asumiendo las obligaciones y responsabilidades que ello conlleva.

2.- Corresponderá a la F.F.C.V., en el ámbito de sus competencias y a través de sus órganos de gobierno, determinar el procedimiento, formas y, en su caso, plazos, para hacer efectivas las diferentes obligaciones económicas y de cualquiera otro orden que se establecen y detallan en el punto "1" del presente artículo y, en caso de incumplimiento, sin perjuicio de las responsabilidades de índole disciplinario que pudieran deducirse de tal supuesto y de las demás consecuencias derivadas de actuaciones contrarias a las disposiciones recogidas estatutaria y reglamentariamente, la Federación podrá acordar las medidas que, en tal sentido, se prevean en el Código Disciplinario de la F.F.C.V.

Artículo 62.- Composición de las plantillas.

1.- Los clubes adscritos a la F.F.C.V., salvo excepciones que pudieran establecerse por los órganos competentes de aquélla para competiciones y categorías concretas, podrán inscribir hasta un máximo de veintidós (22) jugadores por cada uno de los equipos que participen en las distintas competiciones y categorías oficiales organizadas por la misma, computándose en dicho número, cualquier clase de licencia. En caso de exceso del número de licencias permitidas se estará a lo previsto en el Código Disciplinario de la F.F.C.V.”.

2.- Las excepciones a las que se hace referencia en el apartado 1 anterior, vendrán determinadas y desarrolladas, en su caso, por medio de las pertinentes Bases y Normas de las competiciones para las cuales pudieran establecerse las merитadas excepciones competicionales.

3.- En los clubes adscritos a competiciones de categoría nacional, el número máximo de licencias será el fijado por la Real Federación Española de Fútbol, en uso de las facultades propias de su competencia.

4.- En la modalidad de Fútbol Sala, la cantidad de futbolistas a inscribir serán las establecidas en el artículo 267. a).

Artículo 63.- Cambio de denominación y esponsorización.

1.- Los clubes adscritos a la F.F.C.V., podrán variar su denominación, previo acuerdo de sus Asambleas Generales, pero, en todo caso, con antelación al 30 de junio de la temporada de que se trate, para que tenga vigencia en la temporada siguiente, debiendo comunicar dicho cambio o acuerdo adoptado a la F.F.C.V. y al Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad Valenciana para su autorización.

2.- Igualmente, podrán asociar tras el nombre deportivo del club, el de una entidad esponsorizadora, con el fin de que ambos figuren en los calendarios, programación y publicidad de uno, varios o todos sus equipos, sin necesidad de que el club o asociación deportiva cambie su denominación oficial, siempre previo acuerdo de su Junta Directiva. Esta asociación tendrá una validez de una temporada deportiva, como mínimo, no pudiendo resolverse el vínculo en el transcurso de la misma.

3.- En ambos casos, se dará cuenta a la F.F.C.V., hasta el 30 de junio de cada año. La publicidad, en todas las circunstancias, deberá acomodarse a las normas y exigencias reglamentarias.

Artículo 64.- Convenios o acuerdos entre Clubes.

Los clubes podrán establecer entre sí los pactos o acuerdos en materia deportiva que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las disposiciones legales, estatutarias o reglamentarias vigentes, pero a los efectos federativos sólo tendrán fuerza de obligar a partir del momento en que presentado el convenio-acuerdo en la F.F.C.V., se haya notificado su conformidad por la Federación, la cual podrá rechazarlo por resolución motivada, en el término de un mes a contar desde el día de su presentación en el Registro federativo.

Artículo 65.- Fusión entre clubes.

1.- Un club puede fusionarse con otro siempre que así lo acuerden ambos y procedan a la disolución de uno de ellos o de ambos y lo aprueben sus respectivas Asambleas Generales,

convocadas con carácter extraordinario a ese efecto. Dicha fusión solo podrá tener lugar, entre clubes, con una antigüedad mínima de dos temporadas consecutivas participando en las competiciones oficiales de la Federación, domiciliados en la Comunidad Valenciana e integrantes de la F.F.C.V., del mismo municipio o de dos de estos que sean limítrofes, debiendo ser notificada dicha fusión a la F.F.C.V., antes del 30 de junio de cada año, para que tenga vigencia en la temporada siguiente.

2.- El club resultante de la fusión podrá denominarse como desee y será inscrito en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad Valenciana con el nuevo nombre si su denominación es distinta a la de los clubes fusionados, debiendo estarse en cada caso a lo que proceda en virtud de la normativa administrativa aplicable. El club resultante de la fusión se subrogará en todos los derechos y obligaciones de los anteriores y, en cuanto a su situación competicional, quedará adscrito a la categoría del que la tuviera superior y conservará la antigüedad federativa del primer inscrito en la F.F.C.V.

Artículo 66.- Extinción.

Los clubes deportivos se extinguen por las causas siguientes:

- Por las previstas en la Ley y en sus Estatutos.
- Por resolución judicial.
- Por la fusión o absorción con otras asociaciones y clubes.
- Por las demás causas de extinción previstas en el ordenamiento jurídico vigente.

CAPITULO II.- De la Categoría competicional de los clubes y asociaciones deportivas.

Artículo 67.- Clubes deportivos. Sus clases.

1.- Los clubes se clasifican en nacionales y territoriales o autonómicos, según el ámbito competicional en el que tomen parte:

a) Son nacionales aquellos que participan en competiciones cuya organización y regulación corresponda a la Real Federación Española de Fútbol, incluyendo aquéllas que pudieran estar delegadas a las distintas Federaciones de ámbito autonómico y que, asimismo, podrán ser, a su vez, de carácter profesional o no profesional.

b) Son territoriales o autonómicos aquellos que participen, exclusivamente, en las competiciones cuya organización y regulación son competencia de la F.F.C.V.

2.- Los equipos de los clubes adscritos a la F.F.C.V., estarán clasificados por categorías y distribuidos por grupos, según convenga por su potencia deportiva o por proximidad geográfica, de conformidad con las pertinentes Bases y Normas de Competición y demás acuerdos adoptados por la Asamblea General o, en su caso, por la Junta Directiva y que regulará, en cada competición, en concreto, su desarrollo y definición al respecto de cuanto antecede.

En el ámbito territorial valenciano, la categoría inmediata inferior a la Tercera División Nacional y con la que mantendrá relación de ascensos - descensos, que será la máxima categoría territorial, se denominará Categoría Regional Preferente.

3.- Los clubes territoriales de ámbito autonómico adscritos a la F.F.C.V., si así lo autoriza la Junta Directiva de la Federación, por vía de Circular, podrán tener dos o más equipos compitiendo en

una misma categoría, tanto sean dependientes como filiales, si bien con carácter de obligado cumplimiento lo harán en grupos distintos, siempre que ello sea posible y en consideración a la competición de que se trate; a excepción de las categorías de Regional Preferente y Primera Regional de Aficionados, Preferente Juvenil, Liga Autonómica Cadete, Liga Autonómica Infantil, Preferente Cadete y Preferente Infantil, en las que solo podrá participar un equipo del mismo club o un filial de este.

Artículo 68.- Adquisición, mantenimiento y pérdida de la categoría.

1.- Los clubes adquirirán, mantendrán o perderán su categoría competicional en función de la clasificación final de la temporada oficial y de acuerdo con las Bases y Normas reguladoras de cada competición en concreto, salvo otras causas reglamentarias y excepcionales que pudieran concurrir y siempre que, además, reúnan las condiciones que se establezcan por los órganos correspondientes.

Los ascensos y descensos de categorías, así como el derecho a disputar las fases de promoción de ascenso o descenso, se determinarán una vez concluidas las competiciones de que se trate, de conformidad con lo previsto en las Circulares de Competición aprobadas por la Junta Directiva de la Federación para cada competición y temporada, siguiendo los criterios fijados por la Asamblea General.

2.- Si el club que logre el ascenso a una categoría superior no dispone de un campo, o no lo tenga en las condiciones señaladas para aquella categoría, no podrá adquirirla. No obstante, tratándose del segundo supuesto, podrá concedérsele un plazo de un año para que acondicione su instalación; pasado dicho plazo sin haberlo realizado, será excluido automáticamente de la categoría si no dispusiera de otro campo debidamente acondicionado.

3.- Si un club, antes o después del comienzo de la temporada quedase sin campo o no fuese posible utilizarlo por suspensión federativa o por fuerza mayor, en uno u otro caso, podrá ser autorizado para jugar en el de un tercero que reúna las condiciones de su categoría, previo acuerdo con el titular; si no lo hubiera o no fuese posible, actuará en el que designe el órgano competente.

4.- En las categorías que tengan correlación promocional de ascenso a la última división nacional, se ingresará por méritos deportivos ganados en los partidos o competiciones que directa o promocionalmente clasifiquen para el paso de la inferior a la categoría inmediata superior, o por ascenso automático en los casos en que así se establezca. En cualquier caso, no podrá participar en fase de promoción de ascenso a competición de categoría nacional aquel equipo que, de conformidad con las normas reguladoras de la RFEF, no pueda ascender.

5.- Al margen del supuesto previsto en el apartado 2 del artículo 65 de este Reglamento, ningún club podrá transmitir o ceder a otro club, por cualquier procedimiento, sus derechos federativos, en especial en lo referente a sus derechos deportivos de orden competicional.

CAPITULO III.- De la interrelación entre clubes, equipos dependientes y clubes filiales.

Sección 1ª.- Clubes y equipos dependientes.

Artículo 69.- Concepto, requisitos y obligaciones.

1.- Se entiende por equipos dependientes de un club los que conforman su estructura, estando adscritos a divisiones o categorías distintas e inferiores.

2.- La relación de dependencia no podrá servir de instrumento para eludir el espíritu de las disposiciones reglamentarias y disciplinarias ni para cualquiera finalidad distinta a la que le es propia

y específica de aquella clase de situaciones. Todo eventual pacto que contravenga el espíritu de las disposiciones de este reglamento y del código disciplinario se considerará como interpretación en fraude de Ley y, por tanto, radicalmente nulo y por no puesto.

3.- Los clubes podrán tener uno o más equipos dependientes compitiendo en categorías o divisiones territoriales promocionales, siempre que participen, a ser posible, en grupos distintos, y sea expresamente autorizado por el órgano competente, según las características geográficas y técnicas y la normativa específica de la competición.

4.- Tratándose de los que estén adscritos a la categoría regional preferente y primera categoría regional tendrán, además de aquella facultad, la obligación, salvo disposición legal que lo impida, de tener inscritos, tomando parte activa en las competiciones, un equipo, como mínimo, ya sea dependiente o en calidad de filial, en alguno de los campeonatos de Juveniles, Cadetes, Infantiles, Alevines y Benjamines y Prebenjamines.

Artículo 70.- Retraso o adelanto de los partidos oficiales por razón del terreno de juego.

1.- En competiciones estatales, si el club principal y alguno de sus equipos dependientes utilizasen el mismo terreno de juego, se autorizará a retrasar en veinticuatro horas los partidos oficiales en que intervenga el segundo, salvo que se trate de los cinco últimos partidos de la competición.

2.- Tratándose de competiciones territoriales, en el supuesto del apartado anterior, la autorización comprenderá, tanto retrasar como adelantar, en veinticuatro horas los partidos oficiales.

Artículo 71.- Normas relativas a la inscripción y alineación de futbolistas. Licencias.

Para los clubes que tengan equipos dependientes, según define el artículo 69 de la presente Sección 1ª, de este Capítulo, regirán las siguientes normas en lo referente a la alineación de futbolistas:

1.- Los futbolistas mayores de veintitrés años, en lo referente a la alineación de futbolistas, estarán sujetos a las prescripciones que establece el artículo 76 del presente reglamento.

Las edades a las que se refiere el presente artículo se entenderán referidas al día 1 de enero de la temporada de que se trate.

2.- Los futbolistas menores de veintitrés años adscritos a equipos dependientes de un club, según se define en el artículo 69.1 precedente, podrán intervenir en categoría o división superior y retornar a la de origen, en el transcurso de la temporada, sin ninguna clase de limitaciones, salvo las que en los apartados siguientes se indican:

a) Los jugadores con licencias PB, FPb, PS y PSF; B, FB, BS y BSF; AL, FAI, SA y SAF; I, FI, IS e ISF; podrán alinearse en la categoría inmediatamente superior, con la licencia que originariamente le fue expedida, siempre que hayan nacido en el año natural posterior a lo establecido como mínimo para cada una de las categorías.

b) Los futbolistas cadetes, con quince años cumplidos, pueden jugar en competiciones de juveniles u otra categoría superior, con la licencia que les fue expedida originariamente.

c) Las licencias C, FC, CS y CSF, e inferiores, faculta para actuar en todos los equipos del club que los tenga inscritos, siempre que lo sean de división superior.

3.- Tratándose de competiciones distintas a los Campeonatos de Liga, el número de futbolistas que se alineen en un equipo superior, procedentes de equipos dependientes, no podrá exceder de tres, pero respetando en todo caso lo que dispone el artículo 242.1 y 2 del presente Reglamento

4.- En competiciones por sistema de eliminatorias en los que puedan intervenir los equipos pertenecientes a divisiones distintas, solo podrá participar el primero del club principal, quedando excluidos los equipos dependientes, salvo que las bases de competición modifiquen esta norma.

5.- Una vez finalizada la primera vuelta de una misma temporada, los futbolistas con licencia J, FJ, JS y JSF e inferiores, que hubieren sido originariamente inscritos en el equipo principal o dependientes de un club y hubieren causado baja en el mismo, no podrán darse de alta en equipos del mismo club de igual o inferior categoría a aquel equipo en el que primeramente fue inscrito, en número superior a cuatro futbolistas por equipo.

Sección 2ª. Clubes Filiales.

Artículo 72.- Cuestiones generales.

1.- Los clubes podrán tener entre sí convenios de filialidad, siempre que pertenezcan a la F.F.C.V., que el patrocinador milite en categoría superior a la del patrocinado y que éste obtenga la expresa autorización de la Asamblea de su club, extremo este último que deberá notificarse a la F.F.C.V. y, en su caso, a la R.F.E.F., si se tratare de un club de categoría nacional.

2.- La relación de filialidad solo podrá convenirse hasta el 30 de junio de la temporada de que se trate, debiendo formalizarse por escrito firmado por los dos Presidentes de los clubes afectados, que se trasladará a la F.F.C.V., a la R.F.E.F. y a la Liga Nacional de Fútbol Profesional si uno o ambos clubes estuvieron adscritos a ésta.

3.- La situación de filialidad tendrá la duración que expresamente se establezca en el correspondiente convenio, y se entenderá finalizada a su vencimiento. A tal efecto, no se admitirán convenios que no recoja la duración del mismo, que deberá ser por temporadas completas.

4.- El vínculo de filialidad no podrá resolverse en el transcurso de la temporada y al término de la que se produzca tal resolución, ésta no enervará, para la inmediatamente siguiente, las consecuencias competicionales derivadas de la condición de patrocinador y filial en que actuaron los clubes.

Artículo 73.- Denominación.

Los clubes filiales no podrán tener la misma denominación que la del club patrocinador, éste último solo podrá disponer de uno de aquellos en cada una de las divisiones de la categoría territorial, excepto tratándose de las de juveniles o de las inferiores a éstas. Ningún club filial podrá a su vez ser patrocinador de otros clubes.

Artículo 74.- Subordinación en el orden competitivo.

La situación competitiva de los equipos interdependientes, ya sea por relación de filialidad o de dependencia, quedará siempre subordinada a la de los equipos del club patrocinador, de tal suerte que el descenso de uno al grado de otro, llevará consigo el de éste último al inmediato inferior; tampoco podrá integrarse un equipo filial en la categoría superior, si en ella participa alguno de los equipos dependientes del club patrocinador o bien este mismo, aunque obtuviese el ascenso, en cuyo caso tal derecho corresponderá al inmediatamente mejor clasificado, con las excepciones que se pudieran producir de acuerdo con lo previsto en este Libro.

No podrá participar en fase de promoción de ascenso un equipo filial o dependiente cuando tenga un equipo del mismo club o del patrocinador en la categoría a la que se pretende ascender, aun cuando este último se encuentre en posición de descenso de categoría al final de la competición. Tampoco podrán participar en fase de promoción de ascenso a categoría superior dos o más equipos dependientes o filiales de un club cuando solo pueda ascender uno de ellos.

Artículo 75.- Relación de filialidad. Fraude de Ley.

1.- La relación de filialidad no podrá servir de instrumento para eludir disposiciones reglamentarias y disciplinarias, ni para cualquier finalidad distinta de la específica y propia de aquella situación.

2.- Todo eventual pacto de esta naturaleza se considerará como una interpretación en fraude de las disposiciones reguladoras de la filialidad y, por tanto, será nulo.

Artículo 76.- Alineación de futbolistas. Sus consecuencias.

El vínculo entre el club principal y los filiales, en lo que respecta a la alineación de futbolistas, llevará consigo las siguientes consecuencias:

a) Los futbolistas podrán alinearse en cualquiera de los equipos que constituyen la cadena del patrocinador, siempre que hayan cumplido la edad requerida en la categoría y que se trate de un equipo superior al que estuvieren inscritos.

Cuando se produzca la circunstancia prevista anteriormente, el futbolista podrá retornar a su club de origen salvo que hubiere intervenido en el superior en diez encuentros, de manera alterna o sucesiva, en cualesquiera de las competiciones oficiales en que éste participe, sea cual fuere el tiempo real que hubiesen actuado.

Se exceptúa de este cómputo los jugadores con licencia J, FJ, JS y JSF; C, FC, CS y CSF; I, FI, IS e ISF; AL, FAI, SA y SAF; B, FB, BS y BSF; PB, FPb, PS y PSF.

b) Si la alineación de los futbolistas de los filiales lo fuera en el primer equipo del patrocinador, aquellos deberán ser menores de veintitrés años, con la excepción prevista en el apartado c) del presente artículo.

c) Tratándose de futbolistas con la especialidad de portero, podrán intervenir en el primer equipo del patrocinador siempre que sean menores de veinticinco años, con independencia de que su licencia sea de profesional o de no profesional.

d) Tratándose de competiciones distintas a los Campeonatos de Liga, el número de futbolistas que se alineen en un equipo superior, procedentes de filiales, no podrá exceder de tres, pero respetando en todo caso lo que dispone el artículo 242.1 y 2 del presente Reglamento.

e) En Competiciones por sistema de eliminatorias en los que puedan intervenir los equipos pertenecientes a divisiones distintas, solo podrá participar el primero del club principal, quedando excluidos los filiales, salvo que las Bases de competición modifiquen esta norma.

CAPITULO IV.- De la publicidad.

Artículo 77.- Autorización.

1.- Los clubes, siempre que concurra el requisito previo de que así lo acuerde su Asamblea General, están autorizados a que sus futbolistas utilicen publicidad en sus prendas deportivas cuando actúen en cualquier clase de partidos de competición.

2.- La publicidad que exhiban los futbolistas solo podrán consistir en un emblema o símbolo de marca comercial y, bajo el mismo, palabras o siglas alusivas a aquélla, sin que el tamaño del símbolo pueda exceder de dieciséis centímetros cuadrados, ni de doscientos el de las siglas o palabras, debiendo figurar, unos y otras, en todo caso, solo en la parte delantera de la camiseta.

3.- No se considerará publicidad la exhibición del emblema símbolo y leyenda de la marca comercial propia del fabricante de la prenda deportiva siempre y cuando sus dimensiones no excedan, en su conjunto, de una superficie de quince centímetros cuadrados.

Artículo 78.- Prohibiciones.

1.- La publicidad no podrá hacer referencia a ideas políticas o religiosas, ni ser contraria a la Ley, a la moral, a las buenas costumbres o al orden público. Tampoco podrá anunciar bebidas alcohólicas o tabaco y, en ningún caso, podrá alterar los colores o emblemas propios del club.

2.- Los distintivos o emblemas del club que figuren en las camisetas de los jugadores, no podrán contener otra leyenda que la denominación de aquél.

3.- Los árbitros consignarán en Acta cualesquiera irregularidades que adviertan en cuanto al cumplimiento de las normas para el uso de publicidad y si se producen, eran sancionados los clubes por el órgano competente, en aplicación de lo dispuesto en el presente Reglamento.